



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 3213

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gldys Del Socorro Osorio Gómez
Demandado:	Pensiones Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2014 00283 00
Asunto:	Llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si ordena el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del departamento de Antioquia.

La señora Gladys del Socorro Osorio Gómez mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Pensiones de Antioquia, a efectos de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00000435 del 09 de septiembre de 2008 al no incluir dentro del valor de la pensión los factores salariales; la nulidad parcial del oficio del 13 de agosto de 2013 por medio del cual no se accede a la reliquidación de la pensión con base en todo lo devengado en el último año de servicios.

Notificado el auto admisorio de la demanda, Pensiones de Antioquia llamó en garantía en calidad de cuotapartistas al departamento de Antioquia y al municipio de Medellín, al haber prestado la demandante sus servicios en tales entidades, entes que efectuaron sus aportes con base en las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, es decir sin tener en cuenta el promedio de salarios devengados por el empleado; por lo tanto, en caso de una sentencia favorable, es indudable que las mismas deben concurrir con las correspondientes cuotas partes para el reajuste de la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001, facultan a la parte demandada para realizar durante el término de traslado de la demanda el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Así mismo la norma en mención, determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Requisitos que reúne la solicitud hecha por el apoderado de Pensiones de Antioquia, por lo que en virtud de las normas citadas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al departamento de Antioquia y el municipio de Medellín para establecer en este mismo proceso si en caso de una sentencia favorable, deban concurrir al pago de las cuotas partes o el reintegro del pago que deba hacer las llamadas en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Pensiones de Antioquia al departamento de Antioquia y al municipio de Medellín.

Segundo.- En consecuencia, se ordena la citación de las llamadas en garantía, las cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la ejecutoria de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses conforme lo establece el artículo 67 del Código General del Proceso.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandada para que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a REMITIR a las llamadas en garantía, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término acabado de indicar, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica.

Quinto. RECONOCER personería para actuar en el proceso en representación de Pensiones de Antioquia al doctor Sergio León Gallego Arias, de conformidad con el poder que obra a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de diciembre de 2014 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria